

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: JOSE FERNEY PLAZAS MONTIEL
Radicación: 186104089001-2020-00044-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 071

El procurador judicial de la parte demandante ha solicitado la corrección del auto interlocutorio civil No. 010 de fecha 27 de enero de 2021, en razón a que hubo un error en el número de uno de los pagarés relacionados en dicha providencia.

Revisado el expediente se observa que por error involuntario en la parte considerativa del citado auto interlocutorio se hizo referencia al no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés y No. 075016100002736, siendo correcto el pagaré No. 075106100002736, por lo que se hace imprescindible proceder a subsanar el yerro advertido, en consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR la fecha del auto interlocutorio civil No. 010 de fecha 27 de febrero de 2021, en lo concerniente a uno de los pagarés allí indicados, siendo correcto el pagaré No. 075106100002736.

SEGUNDO.- Las demás partes del auto quedan sin corrección ni modificación alguna.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ROSA MARIA JOVEN CLAROS
DEMANDADO: VICTOR HUGO QUICENO BEDOYA
Radicación: 186104089001-2020-00069-00

SENTENCIA CIVIL No. 001

Se encuentra a Despacho el presente proceso para proferir el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora Rosa María Joven Claros, a nombre propio presentó demanda por la vía del proceso especial Monitorio en contra de Victor Hugo Quiceno Bedoya y Walter Adarme Rojas, en donde solicitó las siguientes pretensiones:

1. Condenar a los demandados Victor Hugo Quiceno Bedoya Y Walter Adaime Rojas, a pagar a favor de Rosa Maria Joven Claros, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso, así:
 - 1.1. La suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000) como capital de la obligación contractual adeudada representada en una letra de cambio.
 - 1.2. Los intereses legales corrientes con un porcentaje de 1.7% desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 1 de abril de 2015, plazo para dar cumplimiento con esta obligación.
 - 1.3. Los intereses legales moratorios, con el porcentaje establecido por la superintendencia financiera, desde el 2 de abril de 2015, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. condenar a los demandados a pagar las costas de este proceso.-

Como sustento factico de sus pretensiones, indica que:

Victor Hugo Quiceno Bedoya y Walter Adarme Rojas, adquirieron una obligación representada en una letra de cambio que aceptaron y suscribieron a su favor por valor de Tres millones de pesos (\$3.000.000).

Agrega que los deudores se comprometieron a pagar el valor adeudado el 1 de abril de 2015, que en ese orden el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el valor capital ni los intereses corrientes y moratorios que a la fecha se han generado, como tampoco han hecho abonos a la obligación.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

Refiere que ha hecho requerimientos a los demandados para que cancelen la obligación, pero estos han hecho caso omiso.

Como soporte de la deuda allega fotocopia de la letra de cambio suscrita por los demandados Victor Hugo Quiceno Bedoya y Walter Adarme Rojas.

Concluye manifestando la demandante, que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

ACTUACIONES PROCESALES

Habiendo correspondido a este despacho el conocimiento de la demanda, procediéndose a su admisión mediante auto calendado 27 de octubre de 2020, ordenándose requerir a los demandados, para que en el término de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento negar total o parcialmente la deuda reclamada, previa notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El demandado Victor Hugo Quiceno Bedoya fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 01 de diciembre de 2020, por correo electrónico en la dirección concejo@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co. Dentro del término legal, el demandado Victor Hugo Quiceno Bedoya contestó la demanda manifestando que efectivamente adeuda a la señora Rosa Joven el valor de Tres millones de pesos (\$3.000.000) y que está dispuesto a pagar, que ha tenido la voluntad pero no el dinero por motivos de fuerza mayor.

Expresa el demandado que en la actualidad se desempeña como concejal del Municipio de San José del Fragua, pero que no percibe una contraprestación mensual sino que recibe honorarios por los periodos de las sesiones que realicen, que es cada tres meses. Refiere que ofrece abonar \$200.000 de cada periodo ordinario de sesiones, ya que es ese el ingreso que tiene para cumplir con las obligaciones que tiene.

En memorial de fecha 10 de marzo de 2021 la demandante manifestó que desistía de las pretensiones en contra del demandado Walter Adarme Rojas, razón por la que el Juzgado emitió auto el 18 de marzo de la presente anualidad, aceptando tal desistimiento al tenor del art. 314 del Código General del Proceso y continuar el trámite únicamente contra el demandado Victor Hugo Quiceno Bedoya.

CONSIDERACIONES:

Por disposición de los artículos 17 y 419 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

El proceso monitorio fue incluido en el Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial, para que los acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustituyéndose de formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial para lograr el reconocimiento de las obligaciones.

El artículo 421 de la norma ibídem consagró un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la posición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en ese evento se iniciaría el contradictorio.

Según se desprende de lo dispuesto por el inciso 2 y 3 del citado artículo, si notificado el demandado contesta la demanda, el asunto se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, pero si no comparece al proceso o no justifica su renuencia al pago de lo pretendido, se dictará sentencia que no admite recursos y que constituye cosa juzgada en la cual se le condenará a pagar el monto reclamado.

El en caso que nos atañe, con el escrito de la demanda fue agregado como pruebas una letra de cambio por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) que fue creada el 01 de diciembre de 2014 y cuya fecha pactada para el cumplimiento de la obligación allí contenida, fue el 01 de abril de 2015, que fue si bien fue aceptada por el demandado, a la luz del artículo 789 del código de comercio dicho título valor prescribió 01 de abril de 2018, y en esas circunstancias ya no podría intentarse su cumplimiento por la vía ejecutiva, por lo cual no cabe duda que es el proceso monitorio el instrumentos adecuado para debatir este asunto.

Lo pretendido consiste en requerir al demandado al pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual de mínima cuantía, por la cual al admitirse la demanda se ordenó el requerimiento al pasivo por el termino de 10 días para que pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones que le sirven para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Como ha sido reseñado, el demandado Victor Hugo Quiceno Bedoya no desvirtuó los hechos de la demanda y los relacionados con el incumplimiento de la obligación adquirida, como tampoco arribó al proceso prueba alguna de haber pagado la deuda, por consiguiente se procederá a proferir sentencia como lo prevé la disposición procesal civil mencionada, ordenando el pago del capital más los intereses de mora causados desde la fecha de la presentación de la demanda.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a VICTOR HUGO QUICENO BEDOYA, al pago a favor de ROSA MARIA JOVEN CLAROS al pago de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), conforme a lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: contra la presente providencia no procede recurso alguno, constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNULFO CRUZ VASQUEZ.
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE
FRANCISCO PINZON BELLO
Radicación: 186104089001-2021-00027-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 110

Dentro del término legal, los demandados a través de apoderado judicial, formularon excepciones de mérito, a las que se dará el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

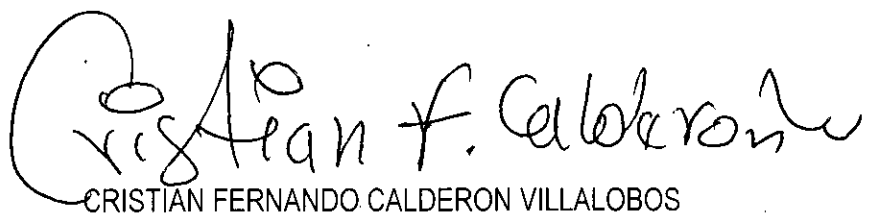
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentada por los demandados a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SINDY ORTIZ VARGAS, identificada con C.C. 1.032.443.174 y TP. 327.699 del C.S.J., en los términos y conforme al poder conferido por los demandados.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNULFO CRUZ VASQUEZ.
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE
RULDY TAMILÉ IZAZA PEÑA
Radicación: 186104089001-2021-00028-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 111

Dentro del término legal, los demandados a través de apoderado judicial, formularon excepciones de mérito, a las que se dará el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

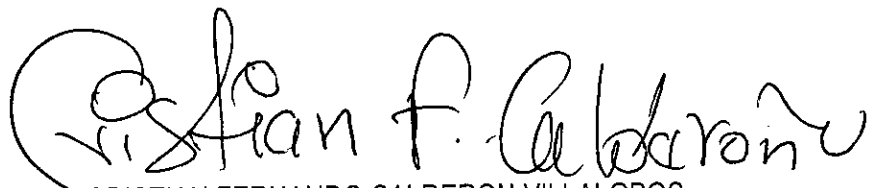
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentada por los demandados a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SINDY ORTIZ VARGAS, identificada con C.C. 1.032.443.174 y TP. 327.699 del C.S.J., en los términos y conforme al poder conferido por los demandados.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO –cumplimiento de contrato
DEMANDANTE: NANCY REYES
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO PERDOMO OSPINA
Radicación: 186104089001-2021-00117-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 390 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda Verbal Sumaria –Cumplimiento de contrato de promesa de compraventa-, promovida por la señora NANCY REYES, a través de apoderado judicial contra CARLOS JULIO PERDOMO OSPINA.

SEGUNDO.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 390 y ss. del Código General del Proceso.

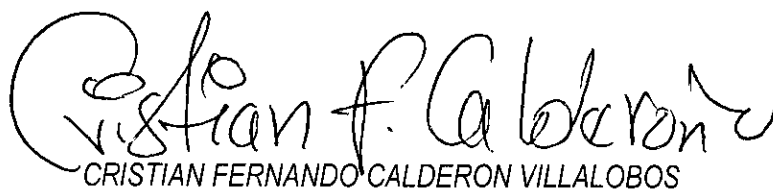
TERCERO.- Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. Entréguesele copia del libelo y anexos.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.860 y TP. No. 314.554 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FREY GUTIERREZ ROJAS
APODERADO:	DR. ELKIN MARUICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA
Radicación:	186104089001-2021-00118-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 108

Habiendo sido subsanada la demanda ejecutiva dentro del término concedido, y al observarse que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandada, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FREY GUTIERREZ ROJAS contra JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

\$2.000.000,00, como capital contenido en una letra de cambio N° 001, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada a la dirección electrónica jhnelozano@hotmail.com, de conformidad con los artículos 291 numeral 3 inciso 5 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

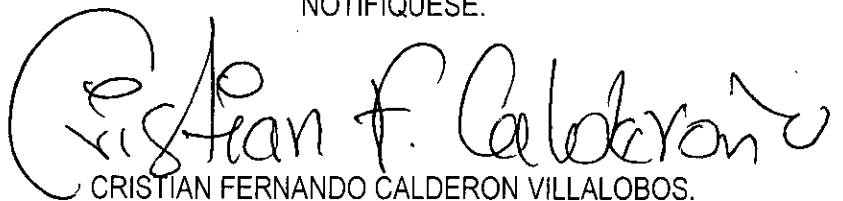
TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y TP. No. 297485 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021),

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FREY GUTIERREZ ROJAS
APODERADO:	DR. ELKIN MARUICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA
Radicación:	186104089001-2021-00118-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 070

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por el demandado JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA, identificado con C.C. 16.188.531, como docente dependiente de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia Caquetá. Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$4.000.000.

Líbrese la comunicación al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia Caquetá, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.